

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Limitaciones del querellante adhesivo

-Tesis de Licenciatura-

Esdras Samuel Pacheco Guevara

Guatemala, octubre 2015

Limitaciones del querellante adhesivo

-Tesis de Licenciatura-

Esdras Samuel Pacheco Guevara

Guatemala, octubre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M.A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Revisor de Tesis	Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lida. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Lic. Luis Guillermo Chután Reyes

Lic. Fred Manuel Batlle Rio

Tercera Fase

M. Sc. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Vilma Corina Bustamante Túchez

M. Sc. Elisa Álvarez Sontay

M. Sc. José Domingo Rivera López



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**, presentado por **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**

Título de la tesis: **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**, presentado por **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica al Licenciado **JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL VALLE**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**

Título de la tesis: **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

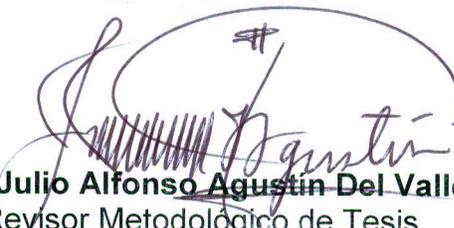
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Julio Alfonso Agustin Del Valle
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**

Título de la tesis: **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

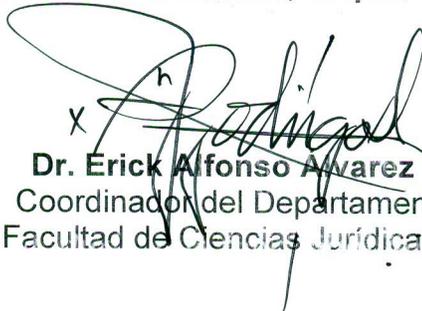
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


x **Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla**
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**

Título de la tesis: **LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

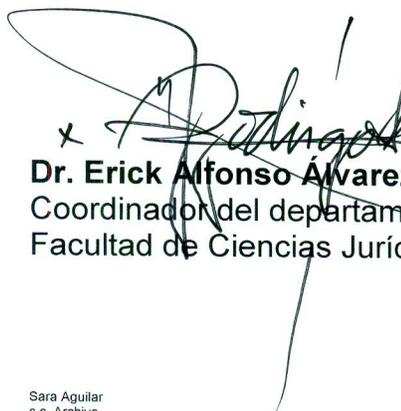
Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 06 de julio de 2015


x **Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"




Vo. Bo. M. Sc. Otto González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

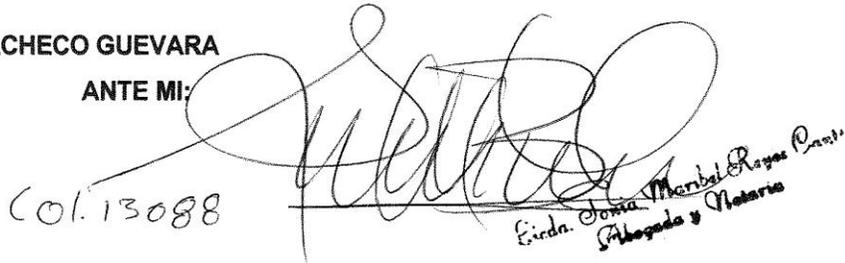
En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día tres de julio del dos mil quince Yo Sonia Maribel Reyes Canté, Notaria, colegiada trece mil ochenta y ocho, constituida en la sede notarial ubicada en la octava avenida, veinte guión veintidós, zona uno, oficina veintitrés, segundo nivel, ciudad de Guatemala en donde soy requerida por **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**, de treinta y seis años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio quien se identifica con documento de identidad número un mil seiscientos cuatro, veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y siete, cero quinientos uno (1604 23457 0501), extendido por Registro Nacional de Las Personas (RENAP) de la republica de Guatemala, con el objeto de hacer constar la DECLARACION JURADA, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: manifiesta **ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Sigue manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis LIMITACIONES DEL QUERELLANTE ADHESIVO, que ha respetado los derechos de autor también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. TERCERA: No habiendo mas que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en le mismo lugar y fecha de su inicio, quince minutos después, la cual que consta en una hoja de papel bond, la que firmo y sello, a la cual adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbres notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta ocho (X-0463858) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones quinientos tres mil ciento cuarenta y cinco (5503145). Leo íntegramente lo escrito al requirente y enterado de su contenido, objeto validez y efectos legales, la acepta y firma con la notaria quien de todo lo expuesto DOY FE.



f. 

ESDRAS SAMUEL PACHECO GUEVARA

ANTE MI:


Col. 13088
Sonia Maribel Reyes Canté
Abogada y Notaria

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A MIS PADRES Y

A TODOS MIS SERES QUERIDOS

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal	1
El querellante adhesivo	21
Limitaciones del derecho	29
Acciones del querellante adhesivo para hacer valer su derecho en el proceso	30
Actor Civil	34
Reparación privada	37
Derecho a la reparación digna	38
Tercero civilmente demandado	41
Auxiliares de los intervinientes	43
Conclusiones	45
Referencias	46

Resumen

En el debido proceso penal guatemalteco deben existir los respectivos sujetos procesales y, dentro de éstos, el querellante adhesivo como parte vital para que haya un castigo al sindicado y así se dé la debida garantía procesal de justicia.

Las partes en el proceso penal tendrán intervención; unos en el afán de castigar mediante una sentencia condenatoria y, otros dentro de la conceptualización de que haya una resolución final de sentencia absolutoria.

Entre los sujetos procesales está el querellante adhesivo quien, como titular de un derecho penal puede aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicado al cumplimiento de la pena. El juez deberá rendir su veredicto final ya sea sentenciando o absolviendo. Por su parte, el Ministerio Público actúa por medio de los fiscales y como ente auxiliar de la justicia se convierte en una figura en contra del sindicado, aunque hay que advertir que no tiene poderes jurisdiccionales.

En la actividad procesal propiamente dicha, las partes deben procurar el esclarecimiento histórico de los hechos y es así como el Juez natural ha de avenir también al querellante adhesivo para que se conduzca con la verdad y, ciertamente le está vedado al querellante adhesivo aportar prueba en forma directa porque ésta es una labor del Ministerio Público. Así también, el ente investigador tiene sus limitantes, tal es el hecho de sentenciar, pues ésta corresponde por su propia naturaleza al Juez o los Jueces que hayan de dictar sentencia; es decir, que tanto al querellante adhesivo como al Ministerio Público tienen esas limitantes de ordenar sentencia en cualesquiera de sus tipos.

Palabras clave

Proceso penal. Querellante. Víctima. Fiscal. Adhesión. Reparación digna.

Introducción

En todo proceso penal, existen los llamados sujetos procesales, que deben sujetarse al debido proceso, si bien es cierto, *a posteriori* puede existir una o varias personas condenadas o absueltas, también es cierto que deben darse las garantías de carácter constitucional como lo es velar por una justicia pronta y cumplida, el respeto al debido proceso, el libre acceso a los tribunales de justicia, el principio legal y doctrinario de presunción de inocencia y, otros que en la esfera total e integral del proceso procuran el respeto a los derechos humanos vertidos tanto en la Constitución Política de la República como en Tratados y Convenios Internacionales, firmados y ratificados por Guatemala en la misma materia.

En lo que respecta al querellante adhesivo debe procurar estar presente en todas las audiencias, darle seguimiento a la investigación objetiva del Ministerio Público y, si bien no es aportador de pruebas como limitante, debe estimar el proporcionarlas al Ministerio Público pero debe ser siempre objetivo en la averiguación de la verdad.

El querellante adhesivo es una de las partes que se constituye dentro del proceso como tal y por ello viene a engrosar la fila de los sujetos de la relación procesal participando activamente con el Ministerio Público, aunque hay que advertir que el ordenamiento legal guatemalteco, limita gradualmente la actividad procesal del querellante adhesivo, ya que no participa en el procedimiento final de la ejecución de la pena, ni en Casación, ni en las acciones de amparo o en una apelación de acción de amparo, o inclusive más allá de una acción de revisión tal y como se estipula en la parte de impugnaciones del Código Procesal Penal.

Una de las importancias del querellante adhesivo es que procura la actividad procesal objetiva del Ministerio Público e inclusive puede en algún momento estar o no de acuerdo con la actitud procesal del ente investigador y, es de facultad solicitar al Juez, la remoción del fiscal si no comparten el mismo criterio.

Los sujetos procesales y su intervención en el proceso penal

Concepto de parte y sujetos procesales

En la legislación penal guatemalteca, los actos procesales, las funciones, atribuciones y características de los distintos sujetos procesales forman parte de un mismo cuerpo normativo. Los sujetos procesales son parte fundamental del proceso penal, cada uno realiza un papel importante en su desarrollo, se realizan actividades que abarcan desde el conocimiento de un hecho delictivo, la investigación y la defensa del imputado, con el objeto de poder garantizar la correcta aplicación de la ley y cumplir con la averiguación de la verdad.

Por consiguiente, es parte en el proceso penal; el que tenga las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, es pedir de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Sin embargo, en la doctrina se acepta la terminología de sujetos procesales, de tal manera que es admisible el uso de tales conceptos jurídicos. Ahora bien, se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal, y actúan como acusador

oficial, acusador particular, acusador privado y las partes civiles.

La consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resulta ser un vínculo cuyo contenido y deberes recíprocos entre el juez y las partes.

Según Par Usen (1999:164), indica: “En el proceso penal su mayor trascendencia está en el expreso reconocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de investigación para convertirse en un sujeto incoercible”.

Las partes procesales son sujetos; por el simple hecho de ser personas. Sin embargo, no todos como sujetos son parte en un proceso, ejemplo: un testigo, un perito, son sujetos, pero no son parte en un proceso penal; por tal razón, es más admisible hablar de parte procesal que de sujetos.

Según Albeño (1994:72), citando a Alberto Herrarte indica que “La existencia de las partes en el proceso penal es un requisito fundamental para la debida imparcialidad e independencia del juzgador”.

Las partes son las personas físicas y/o jurídicas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que asumen la titularidad de las relaciones que del

mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes, entre ellos está el querellante adhesivo.

El particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal porque ejercita su derecho procesal de reclamar del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado; quien como titular de un derecho penal, puede aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicado al cumplimiento de la pena.

De ello, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso, por tanto, está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicando cómo la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación guatemalteca, interviene una parte acusadora constituida por el agente

fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo en delitos de acción pública o a instancia particular, en el caso del querellante exclusivo.

Conceptos y definiciones de sujetos procesales

Definir a los sujetos procesales, es comprender el significado de cada una de las palabras que lo componen, según Cabanellas, (1979:384), define la palabra sujeto como: “Obligado. Persona. Titular de un derecho u obligación”. Si se toma en cuenta que es el titular de un derecho, el mismo debe hacerlo valer frente a terceros, o en su caso es el titular de una obligación, por lo tanto debe cumplir con la realización de la misma.

Al definir la palabra procesal de conformidad con el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color (1996:1311), indica que es el “Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”. Esto indica que los sujetos procesales, actuarán dentro de un proceso, que se va a desarrollar en etapas, hasta llegar a un resultado, con el objeto de garantizar la correcta aplicación de la ley, por lo tanto los sujetos procesales son todas aquellas personas que están debidamente legitimadas, para intervenir en el desarrollo de un proceso penal.

Una característica esencial de los sujetos procesales consiste en que debido a que en la actualidad se comparten las funciones que antes efectuaba una sola persona, tendrá que existir controversias en lo que cada una de ellas aporte a la investigación y lo demuestre en el proceso, lo que garantiza la correcta aplicación de la ley al caso concreto, y la persona que se sindicó de la comisión del hecho, tener un trato más justo que antes no lo tenía.

El Juez contralor de la investigación

El Juez contralor es quien lleva el control y vigilancia de la investigación, mas no tiene una función investigativa, ya que esta labor tan notable y que merece una connotación alta e importante la lleva a cabo el Ministerio Público durante el desarrollo del Proceso Penal. El Juez Contralor pertenece al Sistema de Justicia y por ende al Organismo Judicial, con una función independiente e imparcial, sujeto exclusivamente a la ley.

Ossorio (2001:543), al referirse al juez indica: “...llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y esta determinan.”

En Guatemala, tanto la Constitución Política de la República como la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal en los Artículos 203 al 222; de los Artículos 57 al 59; y de los Artículos 40 al 53, respectivamente regula lo relativo al poder de juzgar, a la jurisdicción y competencia, a su distribución en cuanto a su ejercicio y tribunales competentes para conocer de los procesos puestos a su conocimiento y resolver conforme a la Constitución Política de la República y las leyes de carácter ordinario; en el ramo penal y procesal penal así como lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Ministerio Público

En el proceso penal existe la figura del acusador, la que puede ser pública o privada y, siendo que el Ministerio Público ejerce como función principal el ejercicio de la acción penal como órgano auxiliar de la administración de justicia tal y como lo regula el artículo 107 del Código Procesal Penal. Wilfredo Valenzuela (2000:138) indica:

El Ministerio Público es un órgano de justicia; pero no con poderes jurisdiccionales, que son propios de las funciones del Organismo Judicial, ya que el poder de justicia del Ministerio Público significa que su actividad procesal no sólo se refiere a enmendar el orden público, perturbado por ilícitos y conseguir la condena de los alteradores, sino también impugnar en su favor, cuando así lo estime, en facultad que le reconoce el Artículo 398, de la misma manera en que puede pedir al órgano jurisdiccional que el expediente de instrucción se archive, si considera que el hecho denunciado no es susceptible de calificarse como delito o no hay condiciones inherentes de procedibilidad, como dice el Artículo 310.

El Ministerio Público para ejercer su función está organizado en fiscalías entre las que se mencionan las de medio ambiente, mujer y niñez víctima, crimen organizado, vida, solo para citar algunas; estas fiscalías están bajo la dirección de Abogados fiscales y auxiliares fiscales que dirigen en conjunto o con el auxilio de la Policía Nacional Civil la investigación para luego ponerla a disposición de los demás sujetos procesales y ante el juez que conoce el proceso.

Es importante manifestar que en el ejercicio de la función de encontrar la verdad de los hechos el Ministerio Público debe actuar con objetividad como una obligación, tal y como lo indican los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal que indican: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.”

Por su parte el Artículo 290 del Código Procesal Penal establece:

Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación serán

considerados falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.

Con el fin de realizar una correcta investigación para la averiguación de la verdad, el Ministerio Público se auxilian de la Policía Nacional Civil, para ello el Artículo 113 del Código Procesal Penal establece:

Auxilio técnico. Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso. El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Según Pellecer (1993:11) indica que: "Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad", Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución".

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, manifiesta:

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además los cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Sindicado

Al sindicado se le describe como el infractor de la ley al perjudicar o atropellar el derecho de otra. En el transcurso del proceso también se le denomina acusado, procesado, o imputado según Albeño Ovando G (1994:77). “Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a quién se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación criminal”,

En toda acción penal se encuentra el elemento sindicado que está sujeto al derecho sustantivo y adjetivo en toda la *litis* penal pero, hay que advertir que esta o estas personas que están sujetas al derecho regulador del Estado dentro de su poder coercitivo para imponerle una sanción. Aunado a esto se debe procurar el debido proceso, con el consiguiente deber de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos aunque la *litis* dirigida hacia una persona o varias personas se presuma erróneamente culpable, hay que indicar que será de esa forma sí agotadas las fases procesales incluyendo las impugnaciones queda sentenciado como firme, pero será hasta aquel estado en donde quede firme la sentencia, no se podrá ignorar la presunción de inocencia debidamente ordenada en la Constitución Política de la República y tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Esta figura jurídica está establecida en el Artículo 70 del Código Procesal Penal que indica: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuosa, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Víctima

La víctima es descrita como el generador que da efecto a un procedimiento penal, pero tanto su actitud depende de esta iniciación, ya que la mayor parte de las personas que son víctimas de violencia, por ciertos factores se limitan y callan lo acontecido, llegando a acrecentar el número en las estadísticas de personas que se abstienen a presentar una denuncia en cualquier dependencia Estatal y con ello un delito que aumenta la impunidad.

El concepto de víctima se encuentra consagrado en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales a las Víctimas del Delito y de Abuso de Poder de 1961, que sostiene que:

Es víctima toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Como se puede observar, este concepto de víctima es notablemente amplio, ya que incluye: personas físicas y personas morales, sujetos a los que matan, torturan o mutilan, son oprimidos y sujetos a depravación o sufrimiento; aquellos a quienes ilegítimamente se priva de sus derechos, o son lesionados en su persona o propiedades.

El Código Procesal Penal no define el concepto de víctima, sino más bien la conceptúa como agraviado y, en numeral 1, del mencionado artículo indica: “A la víctima afectada por la comisión del delito.”

Es interesante destacar que dentro del concepto de víctima tanto la doctrina como la legislación no se limitan a una persona física o a varias personas físicas, también se incluyen a las personas jurídicas, sean éstas, sociedades, asociaciones, entidades del Estado; y, en el caso de Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria es considerada como víctima cuando se lesionan y transgreden preceptos relativos al pago de impuesto en cualquiera de sus formas.

El Artículo antes citado regula también la protección que debe el Ministerio Público a la víctima.

Según el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (2011:22), da una perspectiva adicional de víctima según el bien jurídico transgredido.

La víctima en muchos delitos que protegen bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema (es el caso de muchos delitos ecológicos, contra la calidad del consumo, en especial cuando se los configura como delitos de peligro, o bien en otros, como contra la seguridad interior o exterior, sobre todo cuando se pone el acento del castigo en determinada subjetividad del hechor), pero sin embargo está siempre presente el sujeto pasivo, ya sea un colectivo general, esto

es, todos y cada uno de los ciudadanos o uno concreto, por ejemplo los consumidores, o bien el Estado propiamente como tal.

La discusión se plantea en el sentido de si la intervención de la víctima en el hecho y su existencia deben ser los que determinen la intervención estatal frente al hecho. Los crímenes contra mayorías anónimas o personas morales, por causa de la calidad impersonal o indefinida de la víctima, se cometen en gran cantidad y cuentan, por lo general, con una reacción social débil.

Según Hernández: (2009:74) es víctima:

Quienes son afectados por cualquier delito contra las personas -homicidio, detención ilegal, injuria, hurto, estafa, entre otros-. Tampoco ofrecería discusión el incorporar a todos aquellos afectados personalmente por delitos contra el funcionamiento del sistema -intoxicados por el medio ambiente, por la calidad del consumo, por mencionar algunos-.

En ese sentido se tiene en particular una conducta antijurídica, punible, culpable, que está definido en la ley penal y que al final del proceso se tiene a los sujetos que se autovictimizan con esa conducta antisocial o parasocial, es decir la víctima de sí mismo y, en ese terreno está el criminal, cuya conducta se revierte en su contra y termina siendo victimizado.

Víctimas de delitos

Para existir un delito debe de existir un acción del agresor y por ende una víctima, se dice de esta manera ya que al no estar tipificada tal actitud deja de ser una transgresión.

Es un tanto contradictorio el hecho de catalogar a una persona como víctima, ya que por el simple hecho de presentarse a las instancias correspondientes a denunciar, no es certero que esta lo sea. Esto lo vemos con mayor frecuencia en los Juzgados de Delitos de Femicidio, dónde manifiesta la supuesta víctima hechos no palpables sino sentimentales, en donde se ven mujeres que por el despecho o traición de un hombre han denunciado un hecho catalogado como delito, el cual es inexistente.

Los autores Landrove (1990:19) y Peris Riera (1989:38), señalan que la víctima ha sido considerada por el derecho penal en las siguientes fases:

Fase previa: cuando el consentimiento de la víctima elimina el carácter delictivo de determinados comportamientos, o la provocación de la víctima puede ser motivo de atenuación de la pena para el autor.

Fase ejecutiva: instituciones como la legítima defensa, la alevosía, y el abuso de superioridad o de confianza.

Fase de consumación: el perdón, la perseguibilidad de determinados delitos, e incluso el pago de indemnización a la víctima, están previstos como requisitos a la concesión de la remisión condicional o la rehabilitación.

Con lo anterior también se manifiesta, la falta de responsabilidad con la que actúa la víctima, colaborando de cierta manera para que se consuma el delito. La cual se le daría un valor atenuante al victimario. En el segundo apartado nos deja la pauta de discutir quien es la víctima si la persona que ejecuta un atraco o la que responde dándole muerte como una reacción inmediata de defensa. Y el tercer párrafo indica la indemnización a la víctima, que también es elemento subjetivo en cuanto al darle el justo precio a la compensación de la reparación, pero se dice que es subjetivo, porque es difícil ponerle valor a la vida de una persona, quien ha fallecido por causa de un altercado, ya que la vida no se le puede dar un precio justo.

Según Meier (1991:42-43) indica que víctima es:

Un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido, al menos si no se abre la puerta para que él ingrese al procedimiento, dado que, en este punto, gobierna la autonomía de la voluntad privada.

Por tal razón es indispensable tomar en cuenta a la víctima ya que es considerada un personaje activo, cuya pretensión es hacerle justicia y brindarle la atención que necesite.

La víctima en el proceso penal guatemalteco

La persona individual o colectiva que sufre violencia, es catalogada como víctima, por el sencillo hecho de ser receptora de la violencia que genera un agresor quien, también al momento de actuar en contra de ella, no solo está agrediendo a la víctima sino también está quebrantando la ley. De allí nace la potestad de la víctima o de sus sucesores de exigir un castigo y un resarcimiento contemplado en la normativa penal.

Claudia Paniagua (2006:66) indica:

“Todo ilícito penal tiene su base en un conflicto social sin resolver entre un agresor que delinque y una víctima individual o colectiva, portadora de un bien jurídico que la norma penal protege, en el cual el ejercicio del poder estatal frente a la infracción de sus normas se impone para la convivencia pacífica y la existencia de la organización social. De esa cuenta de acuerdo al modelo de política criminal que un Estado adopte, se proyectará un determinado tratamiento del conflicto, de la víctima y de la violencia social a partir de los principios y valores que contemple.”

Según Vásquez, indica: “Así la forma de solución de los conflictos era la Composición; es decir, el acuerdo de voluntades entre las dos partes fundamentales del conflicto -autor-víctima- por el cual se daba paso a la reparación del daño causado”. (2001:03)

Claudia Paniagua (2006:68) manifiesta que:

... el Código Procesal Penal regula de manera restringida las personas que pueden ser consideradas como “agraviadas de un delito” para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, lo cual es violatorio del principio de igualdad que consagra la Constitución Política de la República y sobre todo, no es acorde con el derecho comparado, en donde se está produciendo una revalorización del papel de la víctima en el proceso penal, desarrollándose ampliamente una teoría de la victimología que trata de viabilizar la actuación de la víctima y sus familiares dentro de los grados de ley, durante la sustanciación del proceso, y como consecuencia, asegurar sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley, a través del castigo del delincuente culpable y el resarcimiento del daño causado.

Defensor

El defensor es la persona que tiene a su cargo la *litis* a la que está siendo sometido una o varias personas y éste o éstos gozan de las garantías de carácter constitucional así como de las de carácter penal y procesal penal. Así también está a cargo porque su patrocinado sea llevado en un juicio penal bajo las reglas del debido proceso como lo son entre otros: el derecho a saber por qué está siendo sometido a juicio, el principio de igualdad procesal, el principio del valor probatorio, el principio del contradictorio, el principio de tutelaridad constitucional, entre otros.

Manuel Ossorio (2001:285) al hablar de defensor indica: “En general, quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes.”

El mismo autor también define al defensor *civitatis*, al defensor de confianza, al defensor de menores, entre otros, sin embargo, se considera que para el caso en concreto el primer concepto es el que interesa; de ahí que defensor es el profesional del derecho que asistirá técnicamente al sindicado y que cuenta con la confianza del mismo para defender sus derechos.

Para Carnelutti citado por Barrientos (1997:45) La defensa Técnica se le conoce como:

Defensa específica, pero en la legislación procesal o profesional es la que se lleva a cabo ya no por parte del acusado, sino por personas peritas, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídico de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve el derecho y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva, facilitar los fines del mismo.

Con la anterior cita, la defensa de una persona no puede ser propiamente ejecutada por el mismo acusado, ya que estaría en una gran desventaja por tener total desconocimiento de la ley ya que no es un profesional del derecho y con ello se estaría violentando el principio de defensa contemplado en la normativa.

El Código Procesal Penal regula la figura del defensor como defensa técnica, en los Artículos 92 al 106.

Específicamente el Artículo 92 del Código Procesal Penal establece:

Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defensor por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

El Defensor Público

El defensor público lo debemos de definir como un defensor técnico, es decir un profesional del derecho que brinda la asesoría y la defensa de otra que no posee los recursos financieros para poder pagar los servicios de un defensor particular, el cual es proporcionado por el

Estado, en cumplimiento al principio de defensa de toda persona.

Según Binder (1993:313), el defensor público es:

El que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios”. El Estado de Guatemala respetuoso de las garantías constitucionales y procesales, cuenta con el Instituto de la Defensa Pública Penal, para garantizar no sólo el derecho de defensa de las personas de escasos recursos, sino también las garantías del debido proceso.

Es bastante cuestionada la capacidad de los defensores que trabajan para la Defensa Pública Penal, que para muchas personas, solo son un requisito para el desarrollo de las audiencias.

Pero es de resaltar que no es, en su mayoría, una incapacidad de los defensores, es una deficiencia de la institución, como en todas las estatales, de tener la limitación financiera para aumentar el número de abogados.

Ya que el abogado defensor de la Defensa Pública Penal, posee mayor experiencia que ninguno ya que su experiencia es constante y específica.

El querellante adhesivo

Concepto y definición

Es importante definir el concepto de querellante adhesivo ya que juega un papel importante dentro proceso penal, ya que como víctima es la parte acusadora o quien promueve la persecución penal y derivado de ello, según la legislación guatemalteca, se convierte en un colaborador, ya que se ajusta y somete a la actitud que manifieste el Ministerio Público.

Según Moreno (2005:75): “Es la persona física, o jurídica que por, haber sido ofendido o agraviada por los hechos delictivos, se constituye una parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal”.

El querellante adhesivo, es la persona o asociación agraviada por el hecho delictuoso que toma parte en el proceso como parte acusadora, dando lugar a la persecución penal o bien adhiriéndose a la que está planteada por el Ministerio Público.

Según Velásquez (1989:80) el querellante adhesivo es:

El que se constituye dentro del proceso como tal, y por ende, viene a engrosar la fila de los sujetos de la relación procesal, participando activamente con el Ministerio Público. El querellante adhesivo, podrá intervenir en las fases del procedimiento hasta la sentencia, quedando excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Es así como autor cree que el papel del querellante adhesivo es un personaje que aumenta el número de los sujetos procesales importantes dentro del proceso penal, que actúa activamente dentro del desarrollo del proceso penal hasta sentencia.

Mientras que Olmedo. (1994:281) nos da una definición de querella, al decir que:

Producir querella, significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es acto de anoticiamiento de un hecho con incriminación genérica

Es por ello que el querellante, es un acusador privado que cumple penalmente un acto imperativo bien sea planeado en forma directa una acusación y sosteniéndola, una incriminación que tienda ella y actúa junto, subsidiariamente o con total separación del fiscal.

Marco Jurídico del querellante adhesivo

Conforme a los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal pueden ser querellantes adhesivos:

El artículo 116 del Código Procesal Penal, estipula:

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o

adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo...

El artículo 117 del Código Procesal Penal regula:

Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses

El querellante adhesivo, puede intervenir en los delitos de acción pública, y puede ser el agraviado con capacidad civil y en caso no tener capacidad civil, puede ejercitar esa acción a través de su representante legal, como sucede también en el caso de los menores o incapaces.

Sobresale el hecho que en esta norma también se establece la intervención del querellante adhesivo en la figura de cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos, en contra de funcionarios o

empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

La intervención del querellante adhesivo es colaborar o coadyuvar en la investigación que realice el fiscal del Ministerio público. Sus solicitudes puede hacerlas por escrito o verbalmente al fiscal quien lo considerara y consecuentemente procederá de conformidad con lo que resuelva, esto denota que el querellante adhesivo, no podría actuar solo, cuando discrepe de la decisión del fiscal deberá acudir ante el juez contralor de la investigación, quien resolverá inmediatamente, provocando en todo caso, el cambio del fiscal, decisión que tomará el juez, en una resolución judicial.

Conforme la legislación guatemalteca, en el Artículo 120 del Código Procesal Penal dice, que “El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.”

El querellante adhesivo solamente en las fases del proceso hasta que se dicte la sentencia; es decir, no podrá actuar en la ejecución penal, porque le corresponde al juez de ejecución, y que podría ser motivo de discusión.

Como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal: “Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.”

Cuando exista oposición a la constitución de querellante adhesivo, las demás partes pueden oponerse interponiendo las excepciones que consideren convenientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

La actividad del querellante adhesivo está limitada a intervenir en primera instancia y hasta la apelación especial, no siendo así que está privado de actuar en casación y esta es una limitante para el querellante adhesivo y, así de igual manera no puede actuar en una

acción de amparo ni mucho menos en la apelación de amparo. Se considera como una forma de desigualdad procesal que el querellante adhesivo tenga esta limitante.

Importancia de la función del querellante adhesivo en el proceso penal

En proceso penal el querellante es el acusador privado, tiene como facultades señalar, proponer prueba y colaborar activamente con el Ministerio Público en la o las causas penales puestas a conocimiento de un juez en el orden penal, en esa función, también le es permitido pedir al fiscal que se realicen actividades procesales como prueba anticipada con la finalidad de determinar la verdad de los hechos ocurridos por un ilícito penal.

La oportunidad para querellarse la regula el Artículo 118 del Código Procesal Penal que regula: “La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.”

Para que se tenga certeza de la participación como querellante adhesivo el Código Procesal Penal en el Artículo 121 preceptúa: “El juez que controla la investigación dará intervención provisional al

querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente...”

Claudia Paniagua (2006:62), expone:

En Guatemala un antecedente reciente en la historia judicial sobre la importancia del querellante adhesivo en el proceso penal, lo constituye el caso de la Antropóloga Myrna Mack asesinada el 11 de septiembre del año 1990, en cuyo proceso su hermana Hellen Mack Chang libró toda una heroica batalla legal para constituirse en querellante adhesiva, porque nuestro ordenamiento procesal penal se lo impedía, ya que al ser hermana de la víctima, la ley no la considera como agraviada del delito. Sin embargo, mediante valientes e incansables esfuerzos creo la “Fundación Mirna Mack”, que le permitió querellarse en el proceso como representante legal de la misma, buscando justicia en el caso. Aparentemente la ejecución extrajudicial de Myrna Mack fue en represalia por un estudio que ella hizo en 1989 documentando el sufrimiento de los campesinos indígenas que fue causado por las campañas militares contrainsurgentes. En 1991, Noel de Jesús Beteta Álvarez fue arrestado en Estados Unidos por entrada ilegal y deportado para encarar las acusaciones en su contra por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack; ya entonces trece jueces habían estado a cargo del caso, y muchos lo habían abandonado por razones de seguridad. Varios testigos retiraron su testimonio después de recibir amenazas de muerte; varios de los compañeros de cárcel de Beteta Álvarez fueron asesinados, supuestamente para intimidarlos para que no proporcionaran información sobre la participación de militares de alto rango en las órdenes para llevar a cabo ciertos asesinatos. Gracias en gran medida a la intervención e insistencia de la hermana de Myrna, Hellen Mack Chang, su caso ofrece uno de los pocos ejemplos de éxito procesal contra los responsables de los abusos de derechos humanos que ocurrieron dentro del contexto de la

Guerra Civil guatemalteca. En 1993, el sargento Noel de Jesús Beteta Álvarez, especialista asignado al departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, fue declarado culpable por la ejecución extrajudicial y sentenciado a veinticinco años de prisión. En el año 2002, tres de los superiores de Beteta Álvarez, el General Edgar Augusto Godoy Gaytán -Jefe del Estado Mayor Presidencial-, el Coronel Juan Valencia Osorio -Jefe del departamento de seguridad del Estado Mayor Presidencial- y el Coronel Juan Guillermo Oliva Carrera -Segundo Jefe del departamento de seguridad del Estado Mayor Presidencial-, comparecieron ante los tribunales acusados también del delito de ejecución extrajudicial. El Coronel Juan Valencia Osorio fue declarado culpable y el veredicto a favor de los otros dos acusados fue apelado. A pesar de los muchos obstáculos, los procedimientos contra Edgar Augusto Godoy Gaytán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera fueron históricos. El veredicto contra Valencia Osorio no solamente representó el primer procedimiento exitoso contra el autor intelectual de un crimen de Derecho Humanos en Guatemala, sino que los mismos procedimientos ofrecieron una visión importante de las operaciones de inteligencia militar y especialmente las del Estado Mayor Presidencial durante el conflicto armado, ya que la Corte estableció que debido a que Myrna Mack desarrolló una investigación sobre un tema delicado y trabajó con las poblaciones que el ejército sospechaba de estar ligadas a la insurgencia armada, se diseñó un plan dentro del Estado Mayor Presidencial, primero para vigilarla constantemente y después para eliminarla. A pesar de ésta decisión, el siete de mayo del año 2003, los Jueces de una Corte de Apelaciones absolvieron al Coronel Juan Valencia Osorio argumentando que no existían suficientes pruebas, basándose en el argumento que no se pudo establecer la relación causal entre la orden dada por el oficial superior del acusado y el hecho de que la ejecución de la orden no implicaba ningún vínculo causal. De acuerdo a la hermana de la víctima, Hellen Mack Chang, de esta resolución judicial se desprende que los militares continúan gobernando en Guatemala, y a la vez anunció que ella y la “Fundación Myrna Mack”, apelarán la resolución para que

éste crimen no quede en la impunidad. Hellen Mack Chang, por medio de la “Fundación Mirna Mack”, también ha buscado justicia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que tuvo una audiencia sobre el caso en febrero del año 2003. Es importante resaltar que Hellen Mack Chang con su intervención como querellante adhesiva en el proceso y la Fundación Myrna Mack que preside, dentro del contexto jurídico nacional viene trabajando para esclarecer este crimen; y a parte de ello, en la elaboración de estudios y propuestas que impulsen la consolidación del sistema de justicia y el estado de derecho en Guatemala.

Limitaciones del derecho

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso. De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;

Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en qué consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su

corrección, solicitando al juzgador que ordene el Ministerio Público hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

Acciones del querellante adhesivo para hacer valer su derecho en el proceso

El Código Procesal Penal establece en diversos artículos las acciones legales que el querellante adhesivo puede utilizar para hacer valer su derecho considerándolo en calidad de agraviado, víctima u ofendido por la comisión de un delito y haciéndolo en esa calidad por tener un interés claro y directo; entre ellas se tienen:

- Provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público;
- Ejercer la acción civil, prestar declaración;
- Testimonial cuando sea propuesto por alguna de las partes;

- Contar con defensa técnica, no obstante, no encontrarse regulado en el Código Procesal Penal;
- Fiscalizar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, objetar y/o señalar los vicios formales en que incurra la acusación presentada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso;
- Ofrecer pruebas para el debate, plantear incidentes, y;
- Emitir conclusiones en el debate, e impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia.

Provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público para colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos como lo establece el Artículo 116 del Código Procesal Penal solicitándolo de forma verbal o por escrito al fiscal que tiene a su cargo el proceso.

La solicitud para ser parte en el proceso en calidad de querellante adhesivo debe hacerse antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite, tal y como lo regula el artículo 118 del Código Procesal Penal.

No caduca el derecho del querellante adhesivo si en lugar de la apertura del juicio o del sobreseimiento se dan las figuras de clausura provisional, criterio de oportunidad u otras formas de terminar la etapa preparatoria.

El querellante adhesivo participa en el proceso penal con el fin de colaborar con el Ministerio Público para la averiguación de la verdad, pero también, en esa calidad lo hace para ejercer la acción civil, que no es más que la reclamación del daño sufrido por el o los ilícitos cometidos.

Prestar declaración testimonial cuando esta sea necesaria o solicitada por alguna de las partes, en el entendido que en la mayoría de ocasiones tal declaración testimonial será ofrecida por el Ministerio Público pues es víctima por el ilícito penal cometido.

Un aspecto que resulta interesante del querellante adhesivo es el hecho que para poder participar en el proceso debe contar también con defensa técnica, que aunque la legislación no lo indique o no lo regule si debe contar con ella, denominándose en el fuero judicial como director del querellante adhesivo.

Otra de las acciones legales que le corresponden al querellante adhesivo es la fiscalización de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público señalando los vicios formales en que incurre el escrito descrito de acusación o también objetando la acusación por no encontrarse apegada a derecho a criterio del querellante.

Le corresponde también al querellante adhesivo ofrecer pruebas para el debate y, para ello, luego de la etapa intermedia en la cual se declara con lugar la acusación del Ministerio Público, se desarrolla una audiencia exclusivamente para ese fin, en donde tanto el Ministerio Público, el querellante adhesivo a través de su director y el sindicato a través de la defensa técnica ofrecen los medios de prueba que deben ser diligenciados en el debate o juicio oral.

Una vez abierto el debate o juicio oral con las formalidades que establece la legislación procesal guatemalteca, se da la fase de los incidentes, en la cual se le otorga la palabra al Ministerio Público, al defensor, al querellante a través de su director y a las demás partes aceptadas en el proceso.

Diligenciado el debate, se procede a la emisión de las conclusiones, de las cuales, el querellante debe hacer uso, siempre en el orden que establece la legislación procesal y, tomando en cuenta que el

querellante adhesivo y la víctima pueden recaer en una misma persona, previo a cerrar el debate o juicio oral se le concederá la palabra para que exponga lo que pretende para que de alguna manera se considere que se ha cumplido con hacer justicia solicitando una sentencia condenatoria así como el pago del resarcimiento ocasionado por el hecho ilícito cometido en contra de su persona o de sus parientes o incluso de su patrimonio.

Una última acción de derecho que le corresponde al querellante adhesivo es el de impugnar la sentencia dictada por el tribunal de sentencia cuando ésta no le sea favorable ya sea porque la sentencia no le es justa o porque la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiera causado no le satisfacen en las pretensiones que esperaba.

Actor Civil

El actor civil es una parte procesal de carácter secundario ya que su facultad se limita al resarcimiento de daños y perjuicios sufridos en la contienda penal. No está por demás decir que no participa en la acción penal punitiva que está a cargo del Juez, del Ministerio Público y si fuera el caso del Querellante Adhesivo y/o la víctima.

Wilfredo Valenzuela (2000:129) indica en relación a esta figura que:

... actor civil sólo pueden serlo quienes han sufrido menoscabo por el hecho dañoso, y el que sea víctima directa del ilícito en juzgamiento, es decir, aquellos que estén legitimados para el reclamo reparador del daño ocasionado o por sus herederos. Pero si el legitimado es incapaz sin representante o siendo capaz transmita su ejercicio, será el Ministerio Público quien promueva y continúe la respectiva acción y esa transmisión se hará constar en acta, de lo que se informará al juez que conozca el caso.

Por su parte, Trejo (1992:690), al hacer referencia a la acción civil expone: “La responsabilidad civil derivada del delito se traduce en una afectación económica a su autor y puede tomar diversas formas, determinadas por la naturaleza del hecho”.

Siendo la figura del actor civil una figura dentro del proceso penal, el tratadista Cuello Calón (1975:766) en su estudio indica que:

En el antiguo derecho no existió notoria diferencia entre pena y reparación de los daños del delito, sin embargo el derecho moderno si distingue sus consecuencias penales (penas y medidas de seguridad) de sus efectos civiles (reparaciones e indemnizaciones), y agrega que se acepta la opinión de que el delito origina un daño penal que debe ser castigado y un daño civil que debe ser reparado.

Sus pretensiones se toman como una referencia accesoria a la decisión final que es la sentencia en donde el procesado resulta condenado o absuelto.

En la legislación procesal penal guatemalteca la figura del actor civil fue reformado primero por el Artículo 11, del Decreto Número 32-96 de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y seis del Congreso de la República de Guatemala y luego derogado por el Artículo 15 del Decreto Número 7-2011 de fecha treinta de junio del año dos mil once, tomando en cuenta que en la figura de víctima y de querellante adhesivo integrada una misma persona puede ejercer la acción civil como lo regula el Artículo 124 del Código Procesal Penal que regula:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; ...

En el proceso penal se determina la responsabilidad del imputado en la comisión de un hecho delictivo como objeto principal, pero en ocasiones la comisión de un delito va acompañado de daños que se provocan en las personas, bienes o cosas, en base al principio de economía procesal se busca que paralelamente al proceso penal, se logre la reparación civil, se considera oportuno solicitar la reparación en la vía civil.

Reparación privada

La reparación privada nace de la obligación que tiene la persona que causó el daño quien puede ser el mismo victimario o el tercero civilmente demandado y llamado a juicio y que por lo tanto deben obedecer la o las resoluciones judiciales que les obligan a indemnizar a la víctima aunque sea en una mínima parte. Se dice mínima porque se manifiesta la interacción entre el sufrimiento de la víctima y la obligación que por resolución judicial se le debe imponer al victimario.

El término reparación para Manuel Ossorio (1981:663) es: “Arreglo de daños o averías. Satisfacción tras ofensa o agravio. Sinónimo de indemnización.” Reinerio Rodríguez (2003: 3) por su parte indica que: “Para unos, el término resarcimiento, inicialmente utilizado para los daños materiales también se aplica a los morales, pues existe un elemento común de resarcimiento, el dinero; para otros el resarcimiento es sólo aplicable al daño patrimonial, introduciendo el concepto de reparación para los daños morales”

Se entiende entonces, que la reparación privada es el elemento de carácter fáctico que permite obtener un beneficio de carácter mobiliario o económico amén de que pueda ser moral o espiritual, ya que se ha logrado concluir que la reparación privada económica no basta en determinados casos como por ejemplo el valor de una vida perdida, masacres, genocidios, etcétera.

Derecho a la reparación digna

La reparación digna es toda aquella acción en donde en forma dineraria se va a resarcir a la víctima en algo de lo que se le causó daños y perjuicios considerándolo que puede ser de carácter subjetivo y objetivo. En el primero de los casos, la reparación subjetiva es toda aquella acción pecuniaria que se da pero que en algo repara el daño sufrido, así por ejemplo: la pérdida de una vida humana no tiene valor, la pérdida de un miembro no tiene valor, la incapacidad mental, no tiene valor. La objetiva, es en donde se repara se repara el daño en un ciento por ciento como en el caso de un hecho de tránsito en donde solo se debe reparar el daño de un vehículo o de una pared o una valla publicitaria.

Con las reformas que se decretaron al Código Procesal Penal, mediante Decreto Número 7-2011, se le dio una intervención más amplia a la víctima, de ahí que se considere y se compruebe en proceso legal o debido proceso que efectivamente la víctima ha sufrido física, psicológica, patrimonialmente o de otra forma un daño que debe ser reparado.

Importante es destacar que la humanidad ha evolucionado y ello ha hecho que también las legislaciones evolucionen tanto a nivel nacional

como internacional, por ello la declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología, en el Artículo II, se define a la víctima como “la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que esté en violación con las leyes nacionales, o la ley internacional, o constituya una violación a las normas de los derechos humanos”. El Artículo III, plantea que los derechos de las víctimas están fundamentados en el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas de la Sociedad Internacional de Victimología.

Al analizar el contenido anterior se puede establecer que tiene una relación directa con el derecho interno guatemalteco, especialmente lo regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y, esa medida las víctimas reconocidas en tal calidad por un juez o tribunal competente gozarán de los derechos de las víctimas a la reparación y a la compensación.”

Por su parte el Código Procesal Penal en el Artículo 124 establece:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Es imprescindible para establecer el monto de la reparación digna, que la misma cumpla con los extremos siguientes: Que sea viable, proporcional, objetiva, legal, la prueba debe acreditar que es efecto propio del ilícito que se juzga, no ser medio de enriquecimiento indebido, además de reparadora, rehabilitadora o reinsertadora y que viabilice la paz social.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la condición física, psicológica, económica, social y cultural de la persona obligada, ya que en igualdad

de condiciones el juzgador deberá considerar estos extremos para la existencia del debido proceso en igualdad de condiciones sin discriminación alguna como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

Tercero civilmente demandado

El tercero civilmente demandado es la persona individual o jurídica que no tiene responsabilidades penales sino que su actuación es sobre la base de las responsabilidades civiles, puede ser llamada a juicio o participar de forma voluntaria en el proceso penal, su función será coadyuvar en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima. Esta figura está contenida en el Código Procesal Penal de los Artículos 135 al 140.

“Es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en qué casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.”(Ministerio Público:

1996: s. pág.).

En ese sentido el Código Procesal Penal regula dos formas de intervención como está establecido en el Artículo 135 que indica:

Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

En cuanto al tercero civilmente demandado en su manifestación de intervención espontánea el Artículo 138 del Código Procesal Penal regula:

Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación. La solicitud deberá llenar los requisitos que exige éste Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil.

De lo anterior se deduce que la intervención del tercero civilmente demandado, dependerá de la forma como es incorporado al proceso penal por parte del juez que controla la investigación y se debe tener presente que cuando la víctima o querellante adhesivo desista o abandone la acción penal, se hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

Auxiliares intervinientes

Consultores técnicos

La figura del consultor técnico en el proceso penal guatemalteco se tiene considerada como un auxiliar de las partes procesales con el fin único de colaborar con los peritos en la realización de una actividad procesal y está vinculada su participación en proceso penal para determinar un medio probatorio en donde se necesite la opinión de los mismos. Pueden ser propuestos por cualquiera de las partes procesales.

El Código Procesal Penal regula esta figura en el Artículo 141 que en su parte conducente indica:

“Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal...El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante el transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones...Podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.”

Un ejemplo de un consultor técnico es el dado en un proceso penal de un hecho de tránsito en el que tanto el sindicado como la víctima aducían no tener la culpa del hecho, el Juez contralor de la investigación solicitó al Ministerio Público que llamara a un consultor técnico en la ciencia de la accidentología, sin embargo por ser el único

que a esa fecha existía en Guatemala en el expediente con número 01080-2011-00050, se le ordenó al Ministerio Público que pagara los honorarios del mismo para evitar que su consultoría favoreciera a uno o a otro.

Conclusiones

El querellante adhesivo para participar dentro del proceso penal encuentra limitantes que le perjudican en calidad de víctima, como: violación al principio de igualdad y de igualdad procesal; en la audiencia oral del procedimiento intermedio comparecerá si ha sido aceptado en la etapa procesal oportuna y debe comparecer auxiliado de Abogado a pesar de haber sufrido las consecuencias del delito; y la ley le prohíbe acceder a otras etapas del proceso a las que el sindicado y el Ministerio Público por su propia condición si deben continuar participando.

El querellante adhesivo aun dadas sus limitaciones procesales tiene derecho a la reparación o indemnización, de la naturaleza que ordene el juzgador, para resarcir significativamente el daño sufrido, amén que se trate del sufrimiento de la pérdida de una vida humana.

La importancia del querellante adhesivo en el proceso penal se debe ver desde dos puntos de vista: el primero: coadyuvar al Ministerio Público en el desarrollo de la investigación objetiva y eventualmente oponerse a las decisiones del Ministerio Público; y, el segundo: procurar porque el proceso penal sea llevado mediante el debido proceso y obtener oportunamente una reparación digna como víctima.

Referencias

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. (2004) Derecho procesal penal Guatemala: Ed. Llerena.

Binder M., Alberto. (1993) Introducción al derecho procesal penal. Editorial Alfa Beta S.A. C.I.F. y S. Melian, Argentina.

Barrientos Pellecer, César R (1993) Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala: ed. Impresos y fotograbado Llerena.

Barrientos Pellecer, César R. (1997). Derecho procesal penal guatemalteco. Tomo I segunda edición. Editorial Magna Terra. Ciudad de Guatemala, Guatemala 1997.

Cabanellas, Guillermo. (1979) Diccionario jurídico. IV Tomos, 11ª. ed.; Ed. Heliasta S.R.L., Viamonte, Buenos Aires Argentina.

Claria Olmedo, Jorge. (1994) El proceso penal, ed. Palma, Buenos Aires, Argentina.

Cuello Calón, Eugenio. (1975). Derecho Penal, 17ª. ed.; Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Básicos de la Justicia en Relación con las Víctimas de los Delitos y de los Abusos de Poder. (1961)

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. (1997) Imprenta: Barcelona. ES.

Manual del Fiscal. (1996) Ministerio Público. Guatemala, (s. e .b.).

Meier, Julio (1991) La víctima y el sistema penal, en jueces para la democracia. España: (s. e.).

Moreno Catena, Víctor, (2005). Derecho Procesal Penall, España.

Ossorio, Manuel. (1988) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta S.R.L.

Par Usen, J (1999). El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, 2ª. ed.

Revista Jueces para la Democracia. Información y Debate. Publicación cuatrimestral de Jueces para la Democracia Número 15. 1/1992. Madrid.

Rodríguez Corría, Reinerio, "El resarcimiento del daño moral", en Boletín de la ONBC (Organización Nacional de Bufetes Colectivos de la República de Cuba), N° 12. Cuba, mayo-agosto 2003.

Sistema Nacional de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal. (2011). RG Grafistas. 1ª. Edición.

Trejo, Miguel Alberto. (1992). Manual de derecho penal. San Salvador, el Salvador, Talleres Gráficos UCA. 1ª. Edición.

Valenzuela, Wilfredo (2000). El nuevo proceso penal. Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala. 1ª. Edición.

Velásquez, Christian Nicolás. (1989) Autonomía del querellante adhesivo en el proceso penal que involucran hechos punibles de acción pública, ed. Reus. España.

Tesis

Paniagua Chivichón, Claudia Alejandra. (2006) Constitución de los hermanos de la víctima de un delito, como querellantes adhesivos, en el proceso penal guatemalteco, para garantizar la persecución penal. Guatemala.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Constitución Política de la República de Guatemala, y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, 2005.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51- 92.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República.
Decreto Número 135-97, 1997.